



RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 103 -DPE-CGDZ9-N-2015-001479-MRC
EXPEDIENTE DEFENSORIAL CASO-DPE-1701-170102-7-2014-001479
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9
Quito, D.M., 22 de mayo de 2015, a las 12h12

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

El señor Ángel Rodrigo Ortiz Chaffa, con fecha 30 junio de 2014, comparece a la Defensoría del Pueblo y señala lo siguiente: que desde el 6 de enero de 2014, viene realizando un curso para la obtención de la licencia de conductor profesional en la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales de Pichincha. Indica el peticionario que previo a la realización del curso pagó el valor de cien dólares (USD 100) por una evaluación psicométrica. la misma que fue aprobada sin novedad, en base a estos resultados se procedió a solicitarle que cancele el valor de trescientos dólares (USD 300) por concepto de matrícula y ciento diez dólares USD 110) mensuales por concepto de pensión por el periodo de seis meses.

Alega el señor Ortiz Chaffa en su petición, que una vez cumplidos con todos los requisitos y la aprobación del curso, de forma extemporánea y arbitraria a pocos días de realizarse la graduación el ingeniero Wilson Vivanco, le informó que la Escuela de Capacitación de Conductores de Profesionales de Pichincha no le iba a entregar el certificado, fundándose en razón de que padece de una discapacidad visual y que desean evitar problemas con la Agencia Nacional de Tránsito. por estas consideraciones el señor Ángel Rodrigo Ortiz Chaffa manifiesta ser víctima de discriminación, ya que pese a haber cumplido con todos los requisitos, haber realizado los pagos señalados, después de seis meses y a pocos días de graduarse adopten esta decisión teniendo un trato diferenciado. A junta a su petición copia simple de un documento suscrito por la doctora Sonia Enriquez, Médico Calificador de Discapacidades en el cual señala que el señor Ángel Ortiz Chaffa presenta una discapacidad visual del 14%, por lo que no acredita carnet de discapacidad.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES

2.1.- A foja 2 del expediente, con fecha 30 de junio de 2014, consta la petición del Señor Ángel Rodrigo Ortiz Chaffa, por supuesta violación del derecho a la no discriminación en contra de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales de Pichincha.

2.2.- A foja 4 del expediente, con fecha 08 de julio de 2014, consta la Providencia de Admisibilidad Caso-DPE-1701-170102-7-2014-001479; mediante el cual se dispone: **Informar** al señor William Samaniego E. Director General Administrativo, del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, que la Defensoría del Pueblo está vigilante del respeto de las normas constitucionales, legales y de instrumentos internacionales que protegen los derechos de todas las personas en el Ecuador, a no ser discriminadas, y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin condicionamientos que no estén en la Constitución y la Ley. **Solicitar** al señor William Samaniego E. Director General Administrativo, del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, de contestación a la copia de la petición junto a la providencia que se acompaña y presenten un informe detallado respecto a los hechos denunciados por el peticionario, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y, respetando el derecho a la defensa que les asiste, información que deberá ser entregada en el plazo de ocho (8) días en la Oficina Norte de esta Coordinación General Defensorial Zonal 9. **Recordar** al señor William Samaniego E. Director General Administrativo, del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, que las personas que habitan en el Ecuador gozarán de los derechos establecidos en la constitución.

2.3.- A foja 29 del expediente, con fecha 22 de julio de 2014, consta Providencia de Seguimiento No. 426-DPE-CGDZ9.NN-2014-001479-MRC, con objeto de aparejar al expediente el oficio No. SCHPP-2014-098-LR, de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por el señor Willian Samaniego, Director General Administrativo del Sindicato de Choferes

-28-
Uta
df

Profesionales de Pichincha, y recibido en esta Coordinación con fecha 17 de julio de 2014, en el que manifiesta que se ha dado contestación al doctor Daniel De La Vega, Defensor Público, respecto a la denuncia formulada por el señor Ángel Rodrigo Ortiz Chaffa; para lo cual se dispone: **Informar** al señor Fabricio Vivanco Vergara, Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, que la Defensoría del Pueblo está vigilante del respeto de las normas constitucionales, legales y de instrumentos internacionales que protegen los derechos de todas las personas en el Ecuador, a no ser discriminadas, y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin condicionamientos que no estén en la Constitución y la Ley, por lo que mediante providencia de Admisibilidad CASO-DPE-1701-170102-7-2014-001479-MRC, de fecha 8 de julio de 2014, esta Coordinación solicitó al señor William Samaniego E., Director General Administrativo, del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, de contestación a la copia de la petición del señor Ángel Rodrigo Ortiz Chaffa. **Convocar** a audiencia pública al peticionario señor Ángel Rodrigo Ortiz Chaffa, y al señor Fabricio Vivanco Vergara, Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, **el día 25 de julio a la 09h30**, de conformidad con el artículo 22 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en lo relativo al pleno acceso que tendrá el Defensor del Pueblo, en las visitas a entidades o personas y en concordancia 16 inciso 5 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo. **Solicitar** al señor Fabricio Vivanco Vergara, Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, designe a quien corresponda, se remita copias certificadas del expediente del alumno Ángel Rodrigo Ortiz Chaffa, de conformidad con el artículo 21 primer inciso de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el artículo 18 del Reglamento de Trámite de Quejas.

2.4.- A foja 21 del expediente, consta el Acta de Comparecencia a Audiencia Pública Trámite Defensorial No.-DPE-1701-070102-7-2014-001479-MRC, con fecha 25 de julio de 2014.

2.5.- A foja 26 consta el escrito presentado por el señor Ángel Ortiz Chaffa, de fecha 30 de julio de 2014.

2.6 A foja 27 consta el escrito presentado por doctor Luis Recalde, Asesor Jurídico del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, en el que señala que se ha dado cumplimiento a lo acordado en la Audiencia Pública realizada a la Defensoría del Pueblo.

III. ANÁLISIS DE DERECHOS

3.1.- Constitución de la República del Ecuador.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. [...]

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

[..]

7 La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

8. **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

3.2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art.1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que

esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.3.- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 94.- Obligatoriamente se establece la rendición de pruebas: teórica, psicosenométrica y exámenes médicos, para todos los conductores que van obtener por primera vez su licencia, renovarla y/o ascender de categoría, [...]. En el caso de adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.

3.4.- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 128.- No se otorgará licencia para conducir vehículos a motor a quien no presente el correspondiente título o certificado de conductor profesional o no profesional, respectivamente, debidamente conferido por las escuelas, institutos técnicos, escuelas politécnicas y universidades autorizados.

Las licencias de conductor profesional y no profesional se concederán a los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos: [...] 3. Aprobar los exámenes médicos, psicosenométricos, y teórico-prácticos correspondientes. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosenométricos; [...].

3.5.- Manual de Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes de Tránsito

Art. 26.- EXAMEN PSICOSENSOMETRICO.- Los exámenes psicosenométricos serán realizados a los conductores profesionales, personas mayores a 65 años y personas con capacidades especiales, dependiendo del tipo de discapacidad, por equipos destinados para este fin [...]

En base a las normas constitucionales y legales y el contenido de los derechos anteriormente mencionados, derecho a no ser discriminado por razón alguna, para resolver se toman las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

La Defensoría del Pueblo es competente para conocer y resolver la investigación defensorial en virtud de lo establecido en el artículo 215 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y del Reglamento Orgánico Funcional de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo del Ecuador, de conformidad con el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su rol de protección y promoción de los derechos fundamentales individuales y colectivos reconocidos en la Constitución de la República, las leyes, los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por medio de la correspondiente investigación defensorial realizada.

Respecto al derecho a no ser discriminado reconocido en la Constitución de la república y en tratados Internacionales tales como la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, de los hechos se desprende lo siguiente:

1. A partir del 06 de enero de 2014 el peticionario señor Ángel Rodrigo Ortiz Chafía realizó un curso para la obtención de la licencia de conductor profesional en la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales de Pichincha. De este hecho no se desprende violación alguna al derecho a la no discriminación, en razón de que la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales una vez que no aprobó las pruebas psicosenométricas las que consistían en un examen visual y auditivo, no obstante se procedió con su matrícula posterior a la presentación de una certificación de Óptica los Andes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 26 Manual de Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes de Tránsito, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial artículo 94, Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial artículo 128.
2. Es menester analizar que dentro de la petición realizada por el señor Ángel Rodrigo Chafía, no se desprende una evidente violación al principio de la no discriminación, por cuanto el señor Ortiz Chafía accedió al examen mencionado anteriormente; sin embargo, se desprende que por parte de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales de Pichincha que pese al hecho de conocer que el señor Ortiz Chafía no había aprobado las pruebas psicosenométricas de la Escuela, con una certificación de

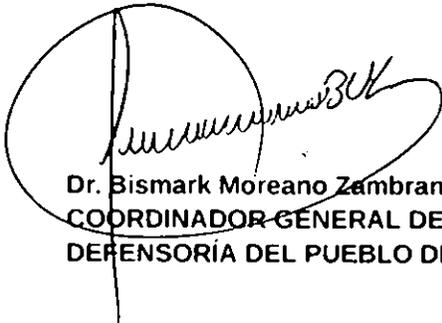
la Óptica los Andes accede a la matrícula por ende continuó con el proceso de enseñanza al punto de antes de la ceremonia de graduación. se percatan que no es una persona idónea, para conducir vehículos automotores profesionales, por presentar una afectación visual, en consecuencia no pudo incorporarse con el resto

3. Del hecho mencionado anteriormente, el Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha ha tomado en cuenta su error por lo cual ha procedido a proporcionar los sustentos legales acerca de la negativa de emisión del título de conductor profesional al señor Ángel Rodrigo Ortiz Chafía, la misma que se fundamenta en cuestiones médicas y se ha procedido a la devolución del valor acordado por parte del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha, con forme se acordó en la Audiencia Pública.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del trámite, esta Coordinación General Defensorial Zonal 9 en uso de sus competencias RESUELVE:

V. RESOLUCIÓN

1. **DECLARAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas de 2015
2. **RECHAZAR** la petición presentada por el señor Ángel Rodrigo Ortiz Chafía; y en consecuencia se determina que no se ha violentado de forma alguna el derecho a la no discriminación en perjuicio del peticionario, producto de los resultados obtenidos de la investigación defensorial realizada.
3. **RECOMENDAR** a la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales de Pichincha tomar las medidas internas adecuadas para prevenir casos similares.
4. **DEJAR** a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativa que se crean asistidas las partes.
5. **RECORDAR** a las partes, tomar en consideración el plazo previsto en el art. 26 del Reglamento de trámites y Quejas, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar respecta de la presente Resolución.



Dr. Bismark Moreano Zambrano
COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Notificaciones:

Señor
REPRESENTANTE DE LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES PROFESIONALES DE PICHINCHA.
Av. Inglaterra 30-197 y Vancouver. Entre Cuero Y Caicedo y Mariana de Jesús
Quito. Distrito Metropolitano

EN 623099883 EC
27 MAY 2015

Señor
ANGEL RODRIGO ORTIZ CHAFLA
Casillero Judicial 5711 del Palacio de Justicia de Quito

EN 6230099628 EC
27 MAY 2015